

Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.

A los folios 9 y 10: A todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

1°.- Que comparece la abogada doña María Isabel Sáez Vila, quien interpone recurso de protección en favor de **ALDO SUAREZ ROBAINA**, C.I. 65120206483, N° de pasaporte J633567, de nacionalidad cubana, empleado; **RAYSEL TALAVERA CABRERA**, C.I. 83031507060, pasaporte N° I264000, de nacionalidad cubana, técnico en gastronomía y camarógrafo; **ADRIANA ORDOÑEZ DIEGUEZ**, C.I. 95103033212, pasaporte N° K066629, de nacionalidad cubana, empleada; domiciliados en Pasaje el Cobre sitio 6, Sector La Isla, Sagrada Familia, Curicó; **DIANA VALDES ACOSTA**, C.I. 91120626292, pasaporte N° K14902, empleada, de nacionalidad cubana; y **YENIED MESA ALVAREZ**, C.I. 81110903660, Pasaporte N° K314900, de nacionalidad cubana, empleado, ambos domiciliados en Vasco de Gama 4610 depto. 88 Las Condes; el que se deduce en contra del Jefe del departamento de Extranjería y migración del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, domiciliado en Matucana 1223, entrada por calle Chacabuco, por la negativa a la recepción de solicitud de refugio con sus respectivos antecedentes y el envío de los mismos a la secretaría Técnica Comisión en la negativa a la recepción de solicitud de refugio de los recurrentes.

El recurso se funda en que los recurrentes son todos de nacionalidad cubana, y decidieron venir a Chile para escapar del miedo y la represión a que estaban siendo sometidos, producto del endurecimiento de las políticas represivas de la policía de su país los últimos años.

Expone que en ese contexto ingresaron al país, y viajaron a Santiago para pedir refugio, al amparo de la Ley N° 20.430, asistiendo a la Oficina de Migraciones, a la sección de reasentamiento y refugio, ubicada en calle Chacabuco 1216, la que les ha negado durante meses toda atención para formalizar tal petición, indicando que solicitaron el inicio del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados, por última vez el día 2 de junio del presente año, pero la recurrida no dejó registro de tal solicitud, despachándolos sin entregarles información alguna, lo que produce desinformación y confusión, que dilata la gestión para obtener refugio.

Indica que los recurrentes solo pretenden orientación migratoria, y que se les dan



las alternativas para regularizar su situación, sin embargo, la recurrida se ha limitado a sugerir que se autodenunciaran por ingreso ilegal al territorio nacional, lo que no es una opción viable, ya que esta solo deviene en órdenes de expulsión.

Expone que esta falta de atención por parte de la recurrida constituye un acto ilegal, ya que genera un riesgo de expulsión de los recurrentes del país, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 20.430, el cual indica que “El Ministerio del Interior, a través del Departamento de Extranjería y Migración, se encargará de velar por el cumplimiento del principio de no devolución”; argumentando que, en cumplimiento de este principio, y frente a la solicitud de calidad de refugiado, si existen órdenes de expulsión vigentes, corresponde el alzamiento de las mismas por la intendencia, para poder dar curso a la petición.

Indica que el actuar de la recurrida también transgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la misma norma antedicha, el que otorga el derecho a toda persona que se encuentre en el país, sea con residencia regular o irregular, a pedir el reconocimiento de la condición de refugiado, no encontrándose facultada la recurrida a emitir un juicio por estas solicitudes ni dilatarlas con esperas injustificadas, estando obligada a remitir los antecedentes a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, trámite que está siendo obstruido por la oficina de Santiago, al no recibir la petición de refugio ni recepcionar los antecedentes de los recurrentes.

Sostiene que se verifica una obstaculización al ejercicio de un derecho fundamental amparado por la Constitución de la República de Chile, al no permitir el ingreso de una solicitud cuyos antecedentes se acompañan en sobre cerrado, provocando un riesgo para los recurrentes que se decreta su expulsión del país, enfatizando que el derecho de asilo es un derecho humano, que está siendo obstaculizado de forma arbitraria e injusta por la recurrida.

Estima vulnerada la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución Política respecto a los recurrentes, atendido que la autoridad migratoria incurre en un acto arbitrario, al negarse sin fundamento alguno a permitirles la solicitud de obtener refugio, lo que equivale a una discriminación en relación al trato otorgado a otros extranjeros, que, en situación jurídica equivalente, habrían podido tramitar regularmente la solicitud de reconocimiento de condición de refugiados.



ROYRHXMXLX

Expone que don Raysel y su señora Adriana viven en Chile hace un año y cuatro meses, al ingresar al país se presentaron en la oficina de Reasentamiento y Refugio de Santiago y solicitaron refugio, sin embargo rechazaron sus solicitudes y los enviaron a auto denunciarse a la PDI, posteriormente insistieron, siendo la última vez el 28 de mayo de 2020 donde les indican que no están atendiendo estos casos debido a la contingencia sanitaria.

Respecto de doña Diana y don Yenied ingresaron al territorio nacional con visa de turismo y el 22 de junio de 2020 solicitaron refugio en la oficina de migraciones, dicha solicitud fue negada, indicándoles que debían renovar su visa de turismo y pagar la multa que corresponde.

En cuanto a don Aldo Suarez, indica que asistió a la oficina de migraciones a la sección de reasentamiento y refugio y solicitó un procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado por última vez el 2 de junio de 2020, pero no dejaron registro de su solicitud indicándole que debía esperar el resultado de su auto denuncia.

Indican que la falta de atención no solo sería ilegal, sino que además un riesgo y los obliga a pagar multas si se emiten órdenes de expulsión. Agrega que el riesgo de expulsión ya es un hecho y el derecho de asilo está siendo obstaculizado de forma arbitraria e injusta por la Oficina de Migración de Matucana 1223.

Como argumentos de derecho invoca el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5 de la Constitución. La garantía constitucional conculcada corresponde al numeral 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En razón de lo expuesto es que solicita se acoja el presente recurso resolviendo que la autoridad administrativa ha actuado de forma arbitraria e ilegal, vulnerando derechos fundamentales de los recurrentes que represento, resolviendo que se ordene el ingreso de la solicitud de refugio a tramitación, con su timbraje respectivo, para obtener la visa temporaria de refugio mientras se espera la evaluación de una comisión calificada de ALDO SUAREZ ROBAINA, RAYSEL TALAVERA CABRERA, ADRIANA ORDOÑEZ DIEGUEZ, DIANA VALDES ACOSTA, YENIED MESA ALVAREZ, ya individualizados.

**2°.-** Que, a fin de dar fe de sus dichos acompaña (1) Copia de pasaporte de cada uno de los afectados; (2) Set de Fotografías que muestran a mis representados en la Oficina de Migraciones, sección de refugio entrada por calle Chacabuco; (3) Copia de



Antecedentes penales de don Raysel Talavera; (4) Copia de certificado de estudios de bachiller de doña Adriana Ordoñez; (5) Copia de certificados de estudio de camarógrafo y cocina de don Raysel Ordoñez; (6) Certificado de matrimonio de doña Diana Valdes y Don Yenied Mesa; (7) Historia clínica de Don Yenied Mesa; (8) Cita a intendencia de fecha 30 de octubre del 2019.

**3°.-** Que informando la parte recurrida, solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, en virtud de los antecedentes que expone.

Respecto a la Sra. Ordoñez Dieguez indica que ingresó de manera clandestina al territorio nacional y mediante Resolución Exenta N°155 de 21 de febrero de 2019 de la Intendencia de la Región del Maule se dictó la expulsión de la recurrente. Agrega que no consta en sus registros computacionales que haya sido atendido por personal de Refugio y Reasentamiento.

En relación al Sr. Talavera Cabrera señala que ingreso al territorio nacional de manera clandestina, además asevera que el recurrente no ha recibido atención por parte de la sección de Refugio y Reasentamiento. Agrega que a la fecha no existe orden de abandono o medida de expulsión vigente en su contra.

En cuanto al Sr. Suarez Robaina, igualmente ingreso al territorio de manera clandestina, sin embargo fue atendido por primera vez en la sección de Refugio y Reasentamiento el 1 de abril de 2019, donde se le entregó información general sobre como regularizar su permanencia en Chile. Mediante Resolución Exenta N°80 de 13 de enero de 2020 de la Intendencia Metropolitana se dictó expulsión del sujeto.

Respecto a la Sra. Valdez Acosta, ingresa al país en calidad de turista, siendo prorrogada mediante Resoluciones Exentas N°13.398 y 52.988 de 21 de enero y 18 de marzo, ambas de 2020, respectivamente. El 5 de agosto de 2020 el Departamento de Extranjería y Migración recibió su solicitud de visa temporaria, la cual se encuentra en etapa de tramitación.

Finalmente, en cuanto al Sr. Mesa Álvarez ingresó al país en calidad de turista, siendo prorrogada por las Resoluciones Exenta N°13.364 y 52.991 de 21 de enero y 18 de marzo, ambas de 2020, respectivamente. El 5 de agosto de 2020 el Departamento de Extranjería y Migración recibió su solicitud de visa temporaria, la cual se encuentra en etapa de tramitación.



A continuación se refiere al actuar de los recurrentes, indicando que solamente el Sr. Suarez Robaina concurrió a la sección de Refugio y Reasentamiento, siendo atendido por personal especializado el 1 de abril de 2019, en dicha ocasión no manifestó una necesidad de protección internacional, sino que se limitó a esgrimir motivos estrictamente relacionados con la situación económica de su país de origen y sus deseos que mejore en Chile. Posteriormente se refiere a los procedimientos sobre solicitud de refugio.

Respecto a la supuesta vulneración de garantías constitucionales, señala que no resulta efectiva la vulneración que se imputa ya que los extranjeros fueron efectivamente atendidos en la oportunidad que tuvieron para exponer ante la autoridad migratoria los motivos de su concurrencia.

Pide acoger el recurso, ordenando el ingreso de la solicitud de refugio de los recurrentes a tramitación, para obtener la visa temporaria de refugio, mientras se evalúa la petición por una comisión calificada.

4°.- Que, acompaña a su informe (1) Resolución Exenta N°80 de 13 de enero de 2020; (2) Resolución Exenta N° 155 de 21 de febrero de 2019.

5°.- Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

6°.- Que, como se desprende de lo manifestado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.



7°.- Que el reproche que formulan los recurrentes consiste en la negativa de la autoridad migratoria de recibir la solicitud de refugio con sus respectivos antecedentes y el envío de los mismos a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado como dispone la ley.

8°.- Que corresponde hacerse cargo, en primer término de la alegación de extemporaneidad invocada por la parte recurrida considerando para ello las constancias que mantienen en sus registros de las fechas en que alguno de los recurrentes han acudido a las oficinas de migración, sin embargo, dichos planteamientos no pueden ser atendidos como quiera que de los antecedentes acompañados puede advertirse que según reconoce la misma autoridad los actores fueron derivados a otras autoridades para trámites previos por lo que no constituye un antecedente serio estimar que en esas oportunidades los actores pudieron considerar tal proceder como una negativa para permitir el trámite de reconocimiento de la condición de refugiado que reclaman por lo que la petición de extemporaneidad será desestimada, pues tal convicción se les presenta después de las diversas derivaciones que han tenido sin los resultados que ellos esperan.

9°.- Que en cuanto al fondo y para un adecuado análisis de la situación planteada conviene precisar que el procedimiento administrativo para la determinación de la condición de refugiado se encuentra regulado en la ley N° 20.430 y en su Reglamento, Decreto N° 837 del año 2010.

El texto legal dispone, en su artículo 26, que la solicitud puede efectuarse por toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República, sea que su residencia fuere regular o irregular, y debe realizarse en cualquier oficina de Extranjería. Se agrega que al ingresar a territorio nacional, los extranjeros también podrán efectuar la solicitud ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.

El Reglamento, por su parte, en su artículo 36 dispone que al ingresar a territorio nacional, los extranjeros podrán manifestar ante la autoridad contralora de frontera la intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, autoridad que le proporcionará la información necesaria respecto del procedimiento. La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá formalizarse en cualquier



oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior. Este trámite deberá realizarse en forma personal por el interesado. En caso que el extranjero esté impedido de presentarse personalmente por motivo de fuerza mayor debidamente justificado, el Ministerio del Interior arbitrará las medidas para que un funcionario habilitado concorra al lugar donde éste se encuentre, le informe del procedimiento y le asista en la formalización de su petición.

En cuanto al recibimiento de la solicitud, el artículo 27 de la ley referida, dispone que *“Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.”*.

**10°.-** Que de los antecedentes allegados es posible concluir que todos los recurrentes ingresaron en forma irregular al país, más dicha situación no les impide requerir que se les reconozca su condición de refugiado conforme lo dispone el artículo 6 de la ley N° 20.430, pues dicha norma exige que ante tal evento, las personas que así ingresen deben presentarse dentro de los diez días siguientes ante las autoridades, alegando una razón justificada. Sobre el particular, si bien hay constancias que algunas de estas personas han concurrido ante la autoridad migratoria, estas han sido derivadas a otras reparticiones para auto denunciar su ingreso ilegal constatándose que ninguna ha podido concretar siquiera el inicio del trámite de reconocimiento de la condición de refugiado que plantean.

Y si bien la autoridad desconoce una negativa a iniciar este trámite lo cierto es, que no puede arribarse a una conclusión contraria si se considera que existe constancia de que algunos de los actores se han presentado ante la autoridad migratoria, que se han sacado fotografías en las oficinas de migración y que han acudido a esta sede como un intento de lograr el inicio del procedimiento respectivo, por lo que no cabe sino entender que sus intentos anteriores, con ese fin, han sido infructuosos.

**11°.-** Que, en ese escenario, resulta ilegal y arbitrario, que por diligencias previas que se exigen a los extranjeros o por juicios anticipados de los funcionarios de migración se prive a estas personas del derecho de iniciar el procedimiento correspondiente



conforme a la Ley N°20.430 ya citada, e impedir así que la Secretaría Técnica sea la que evalúe los antecedentes de rigor vulnerándose de esta forma el derecho de igualdad ante la ley al discriminárseles frente a otras personas que siendo extranjeras han podido iniciar su trámite, por lo que se adoptará una medida de cautela en su favor.

**12°.-** Que distinta es la situación de aquellos actores sobre los que pesa una orden de expulsión, pues mientras esta se encuentre vigente no es factible soslayar los efectos de dicho acto administrativo por la vía de un procedimiento que resulta incompatible con la orden de expulsión. En esta última situación se encuentran **ADRIANA ORDOÑEZ DIEGUEZ y ALDO SUAREZ ROBAINA**, debiendo, en consecuencia, rechazarse el recurso respecto de tales personas ante la plena vigencia de las resoluciones N° 155, de fecha 21 de febrero de 2019, de la Intendencia Regional del Maule, que ordena la expulsión del territorio nacional de la extranjera Sra. Ordóñez Dieguez y la Resolución Exenta N° 80, de fecha 1 de abril de 2019, de la Intendencia Metropolitana, que ordena la expulsión del territorio nacional del extranjero Sr. Suárez Robaina, decisiones que se encuentran pendientes de materializar.

Y de acuerdo, también, con lo preceptuado en los artículos 20 de la Constitución Política de la República, y en los N°s. 1, 3 y 7 del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se resuelve:

Que, se **ACOGE** la acción de protección intentada solo respecto de **RAYSEL TALAVERA CABRERA**, C.I. 83031507060, pasaporte N° I264000, de nacionalidad cubana; **DIANA VALDES ACOSTA**, C.I. 91120626292, pasaporte N° K14902, empleada, de nacionalidad cubana; y **YENIED MESA ALVAREZ**, C.I.: 81110903660, Pasaporte N° K314900, de nacionalidad cubana, el que se había interpuesto en contra del **Jefe del departamento de Extranjería y migración del Ministerio de Interior y Seguridad Pública**, don Álvaro Bellolio Avaria, debiendo el Departamento de Extranjería y Migración, dependiente del Ministerio de Interior de Chile, admitir a tramitación la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de los tres recurrentes ya singularizados, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 20.430 dentro del plazo de 10 días de ejecutoriada la presente sentencia.

Se **RECHAZA**, la acción cautelar deducida respecto de **ADRIANA ORDOÑEZ DIEGUEZ**, C.I. 95103033212, pasaporte N° K066629, de nacionalidad cubana y **ALDO**



**SUAREZ ROBAINA**, C.I. 65120206483, N° de pasaporte J633567, también de nacionalidad cubana.

Regístrese y archívese.

**Rol Ingreso Corte Protección 55.517-2020.**



ROYRHXMXLX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>